



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

4-11-16

SENTENCIA: 452/2015. 18:28
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 257/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
PRIMERA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.
SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 19 a 27, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2010 de 5 de marzo del 2010, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 37 a 41; renuncia a replica al no haberse presentado dentro del plazo de ley; antecedentes administrativos y recursivos.

CONSIDERANDO I: Que Roberto Vladimir Sandoval Ríos dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 19 a 27), pidiendo declarar probada la demanda y revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2010 de 5 de marzo del 2010 y mantener la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0455/2009 de 30 de diciembre del 2009, con los siguientes fundamentos:

1. En fecha 29 de julio de 2009 se presentó la DUI C-9430 para la nacionalización del vehículo clase camioneta, marca MAZDA, Tipo B2300, cabina simple, año y modelo 2006 y en fecha 25 de mayo de 2009 se notificó el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 008/2009 de 18 de agosto de 2009 emitida por los funcionarios de UTISA y no obstante de haber ofrecido prueba, sin ni siquiera mencionar los descargos presentados se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN- GRLPZ-LAPLI-SPCCR/165/09 de 22 de septiembre de 2009 declarando probado el contrabando y disponiendo el remate de la mercancía, interpuesto el Recurso de Alzada se anuló obrados, empero la Autoridad General de Impugnación Tributaria revoco la resolución de alzada y mantuvo la Resolución Sancionatoria.
2. **Los funcionarios de la UTISA que elaboraron el Acta de Intervención, incumplieron con el procedimiento de importación de consumo contenido en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005.** Encontrándose la mercancía en pleno despacho aduanero, el procedimiento aplicable está determinado en la RD 01-031-05 que en su numeral 2.18 dispone: "...el resultado del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía se debe

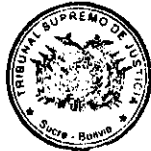
registrar en el sistema informático por cada ítem, e imprimir el detalle de mercancía del aforo”, asimismo señala este numeral que las: *“observaciones pueden corresponder a una o varias de las siguientes situaciones: Por omisión de pago, por otras contravenciones aduaneras diferentes a omisión de pago, por variaciones de valor en aduanas o por indicios del delito aduanero o contrabando contravencional”*. Sin embargo, UTISA no ha cumplido con los indicados pasos y también tenía la obligación de notificar al declarante importador con un ejemplar del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor. Empero UTISA no notificó este acto administrativo y se limitó a elaborar acta de intervención por presunto contrabando, por ello la resolución de alzada anulo obrados hasta el vicio más antiguo.

3. **UTISA dispuso indebidamente en el Acta de Intervención, la monetización de la mercancía.** El Acta de Intervención Contravencional después de señalar que el vehículo es siniestrado y por tanto prohibido de importación lo que haría incurrir en el art. 181 inc. f) del Código Tributario, dispone la monetización (remate) inmediata de mercancía decomisada, vulnerado el numeral 2 de la RD 01-011-09 de 9 de junio de 2009 que dispone: *“...Asimismo de verificarse la existencia de mercancías que no puedan ser objeto de remate, previstas en el art. 63 del D.S. 27310 de mercancías prohibidas como sustancias controladas y vehículos prohibidos de nacionalizarse, deberá hacer constar en el inventario para su inmediata remisión al Administrador para que se determine su destino o destrucción conforme a lo establecido en normativa expresa”*. Esto quiere decir que sí para UTISA el vehículo es siniestrado y por tanto prohibido de importación, no procede su monetización como ilegalmente fue dispuesto en el acta de intervención, haciendo nulo el acto.
4. **La Administración Aduanera vulneró su derecho a la defensa, dictando una resolución sancionatoria sin valorar sus argumentos ni pruebas de descargo.** Notificado con la ilegal acta de intervención dentro del término legal, el demandante presentó descargos consistentes en: Documentación soporte de la DUI; Peritaje del Departamento de siniestros de BISA Seguros (pidiendo que se autorice el ingreso del perito y hora para el juramento del perito); Inspección física ocular. Estas solicitudes que hubieran permitido demostrar que el vehículo sí funciona y no es siniestrado, no han merecido rechazo, aceptación o producción por la Administración Aduanera, vulnerándose el derecho a la defensa consagrado en la anterior y vigente Constitución Política del Estado. En relación a la respuesta de la Administración Aduanera que señala los descargos presentados fueron considerados en el Informe de Cotejo Documental AN/GR/LAPLI/SPCCR/936/09, habiendo efectuado el aforo físico y que el peritaje propuesto no tiene relación alguna con el caso, la resolución de recurso de alzada correctamente advirtió que la revisión del referido informe, no incluye en su contenido una valoración respecto a las pruebas presentadas, además que dicho informe es una actuación interna que no es de conocimiento del importador, asimismo el recurso de alzada sobre el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 257/2010. Contencioso Administrativo.- Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

peritaje ofrecido, concluyo que no es requisito que el perito tenga relación alguna para que el perito sea aceptado.

5. **Ilegal pronunciamiento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria sobre:** a) **Vicios de nulidad.** La Autoridad General de Impugnación Tributaria sustentada en la **RD 01-031-05**, señala que el hecho de que sorteada la DUI a canal rojo no se hubiera continuado con lo establecido en el procedimiento de la RD 01-031-05, debido a la intervención de UTISA, que emitió directamente el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIP-AIC 008/09 de 18 de agosto de 2009, es decir con esta afirmación pretende justificar de manera irracional que si UTISA interviene en un despacho, ya no son aplicables los procedimientos, esto atenta contra el derecho al debido proceso y seguridad jurídica puesto que el D.S. 25567 (Reglamento de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros, UTISA) dispone que esta unidad tiene como competencia como organismo operativo especializado el ejercer el control de gestión por sustitución temporal y sorpresiva sobre las reparticiones o unidades orgánicas que integran la Aduana Nacional y que podrá actuar ante terceros por efecto de la sustitución temporal, con las mismas facultades y atribuciones establecidas para los sustituidos. Peor aún al señalar la Autoridad General de Impugnación tributaria en el recurso jerárquico que no se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIP-AIC 008/09 de 18 de agosto de 2009 según el procedimiento de importación a consumo, carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, inventado en este punto el termino requisitos indispensables puesto que el procedimiento de importación a consumo no diferencia entre requisitos indispensables o subsanables; b) **Monetización dispuesta en el Acta de Intervención.** La Autoridad General de Impugnación Tributaria señala el numeral xxii que el Acta de Intervención no vulnera el D.S. 0220 de 22 de julio de 2009 que establece que en ejecución de resoluciones ejecutoriadas o firmes se prohíbe el remate en subasta pública de los vehículos de importación. Aquí nuevamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria fuerza una interpretación para justificar la inadecuada elaboración del Acta de Intervención pretendiendo demostrar que el error de disponer la monetización fue subsanado por ha momento de emitirse la Resolución Sancionatoria; c) **Falta de valoración de la prueba.** El numeral xxvi de la resolución de recurso jerárquico señala: *"... El Display muestra en diez fotografías el estado del vehículo objeto del presente proceso, lo que nos hace ver que se constituye en un vehículo siniestra, tomando en cuenta la definición del inc. w) del D.S. 28963 modificado por el art. 2 del D.S. 29836, que determina que son leves los daños menores que no alteren la estructura exterior del vehículo, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el estado de siniestro también fue mostrado en las fotografías tomadas por la Administración Aduanera que respaldan el Acta de Intervención..."*. Al respecto corresponde mencionar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha ingresado a efectuar valoración de la prueba presentada sino que se arroga al igual que los funcionarios de UTISA la capacidad técnica para determinar la siniestralidad de un vehículo de la sola lectura de

documentos y fotografías, precisamente la prueba que se ofreció fue para determinar si los daños del vehículo objeto de la DUI lo hacen o no siniestrado. Por otro lado, Autoridad General de Impugnación Tributaria rechaza también la prueba presentada porque según la Ley 2492 la prueba de peritaje debió ser presentada dentro del plazo de tres días que otorga el art. 98 de la citada Ley. Esta interpretación sugiere que solo se presentó un memorial en fecha 28 de agosto, extremo falso pues en fecha 23 de septiembre de 2009 se reiteró el ofrecimiento de prueba y solicitud producción de la misma.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 22 de junio de 2010 (fs. 30) y corrido traslado a Juan Carlos Maita Michel, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 37 a 42), solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, con los siguientes argumentos:

1. La Aduana Nacional aprobó la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2009, el procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo que en su párrafo V numeral 11 inc. m) detalla los documentos y formularios a ser utilizados por el técnico aduanero en caso de existir observaciones durante el examen documental y/o reconocimiento físico, entre ellos el Acta de Intervención para la documentación de delitos aduaneros y contrabando contravencional. Asimismo la señala resolución de directorio en sus Numerales 2.18 y 2.19 señalan que el Técnico Aduanero registra en el sistema informático los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías por cada ítem e imprime el detalle de mercancías en el aforo y las observaciones pueden ser: por la omisión de pago, por contravenciones aduaneras diferentes a la omisión de pago, por variaciones del valor en aduana y por indicios de delito aduanero o contrabando contravencional. En esta última situación, se elabora el Acta de Intervención y se remite conjuntamente con el Expediente de Reconocimiento al Administrador de Aduana para que inicie el procedimiento administrativo por contrabando contravencional. De igual manera el D.S. 25567 de 5 de noviembre de 1999 (Reglamento de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) tiene por objeto efectuar el control por sustitución temporal y sorpresiva a los funcionarios responsables de la Aduana Nacional, a efectos de comprobar la correcta aplicación de las normas, desarrollando a este efecto planes, estrategias, métodos y sistemas de seguimiento, inspección y control del desenvolvimiento aduanero. Al respecto corresponde aclarar que de la revisión y compulsión de antecedentes administrativos, se tiene que el 21 de julio de 2009, el concesionario del recinto aduanero, mediante inventario de vehículos 008786, registró el ingreso del vehículo clase camioneta, marca MAZDA, modelo 2006, color plateado, cilindrada 2.300, chasis 4F4YR12D96PM02055, tracción 4x2 y en observaciones indica: *"... parabrisas clisado, puertas laterales y techo con abolladuras notables, vehículo con hendidura, abolladuras notables alrededor del mismo. Automotor con funcionamiento, parachoques usados y rotos"*. La DUI fue sorteada a canal rojo y no se continuó con lo establecido



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 257/2010. Contencioso Administrativo.- Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

en la RD-01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, debido a la intervención de UTISA emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIP-AIC 008/09 de 18 de agosto de 2009, la cual señala que el importador incumplió la normativa prevista en el art. 9 del D.S. 28963 al presentarse un vehículo siniestrado, sin que se haya sido sometido a las operaciones de reacondicionamiento para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales, configurándose su conducta como contrabando e identifica como presuntos responsables a Roberto Vladimir Sandoval Ríos y ADA Bona Fide S.R.L., disponiendo la monetización inmediata de la mercancía decomisada. La Administración Aduanera no prosiguió con lo dispuesto en la RD 01.031-05, debido a la intervención sorpresiva de UTISA, cuya misión es intervenir las Administraciones Aduaneras para velar por la correcta aplicación de las normas, habiendo comprobado en el presente caso que se tramitaba la importación a consumo de un vehículo siniestrado, prohibido de importación, incumpliendo lo establecido por el art. 9.I del Anexo D.S. 28963 y el art. 2 inc. w) del D.S. 29836. Lo que demuestra que Roberto Vladimir Sandoval Ríos incurrió en la conducta prevista en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492, que establece que comete contrabando el que introduzca o extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías, cuya importación o exportación según sea el caso se encuentra prohibida.

2. La monetización referida en el Acta de Intervención no vulnera el D.S. 0220 de 22 de julio de 2009, que establece que en ejecución de resoluciones ejecutoriadas o firmes se prohíbe el remate en subasta pública de los vehículos prohibidos de importación, considerando que la RD 01-011-09 en su numeral 2 prevé el procedimiento para el inventario de la mercancía decomisada por presunto contrabando. Consiguientemente, siendo el Acta de Intervención un acto previo a la Resolución Sancionatoria, no vicia de nulidad la citada monetización, más aún cuando la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/165/09 de 22 de septiembre de 2009 dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención a favor de la Administración de Aduana Interior La Paz.
3. En el display se identifica el VIN N° 4F4YR12D96P, el mismo que figura en la Factura Comercial 7746619, que se detalla en la página de documentos adicionales como documento de respaldo de la DUI C-9430. El Display muestra en diez fotografías el estado del vehículo objeto del presente, lo que hace ver que se constituye en un vehículo siniestrado, tomando en cuenta la definición del inc. w) del D.S. 28963 modificado por el art. 2 del D.S. 29836, que determina que son leves los daños menores que no alteran la estructura exterior del vehículo, lo que en el caso no ocurrió, pues el estado de siniestro también fue demostrado en la fotografías tomadas por la Administración Aduanera, que respaldan el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIP-AIC 008/09 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/165/09.

4. En cuanto al peritaje, cabe señalar que conforme con los derechos que le asigna el art. 68.7 de la Ley 2492 a formular y aportar, en la forma y plazos, todo tipo de pruebas y asimismo, según el art. 77 de la misma disposición legal la prueba de peritaje debió ser presentada dentro del plazo de 3 días que otorga el art. 98 de la Citada Ley 2492, por tanto se evidencia que en el término establecido, Roberto Vladimir Sandoval Ríos no presentó la prueba ofrecida.

CONSIDERANDO III: Que al haberse renunciado al derecho a réplica al no haberse presentado dentro del plazo de Ley, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del Código de Procedimiento Civil.

Que, de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que los objetos de controversia, se circunscriben a los siguientes aspectos:

1. Si los funcionarios de la UTISA que elaboraron el Acta de Intervención, incumplieron o no con el procedimiento de importación de consumo previsto en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y debieron notificar o no al declarante importador el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor.
2. Si UTISA dispuso indebidamente en el Acta de Intervención, la monetización de la mercancía haciendo nulo el acto.
3. Si la Administración Aduanera vulneró o no el derecho a la defensa del contribuyente Roberto Vladimir Sandoval Ríos, dictando una resolución sancionatoria sin valorar las pruebas de descargo presentadas.
4. Si existe o no ilegal pronunciamiento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria sobre: a) Vicios de nulidad; b) Monetización dispuesta en el Acta de Intervención; y c) Falta de valoración de la prueba.

Que, una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a resolver el fondo de la causa, en los siguientes términos:

1. Sobre el primer objeto de controversia relacionado a: *“Si los funcionarios de la UTISA que elaboraron el Acta de Intervención, incumplieron o no con el procedimiento de importación de consumo previsto en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y debieron notificar o no al declarante importador el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor”*, se debe realizar el siguiente análisis de hecho y de derecho:
 - a) Para resolver el objeto de controversia planteado se debe inexcusablemente referirse a las normas que se cuestionan de infringidas, con ese objetivo se tiene que la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 establece los trámites y formalidades previas para el régimen aduanero de importación para el consumo, que de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 257/2010. Contencioso Administrativo.- Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

forma resumida incorporaba el siguiente procedimiento: a) Transmisión electrónica de datos de la Declaración Única de Importación; b) El Sistema Informático de la Aduana Nacional valida los datos para aceptar o no la Declaración Única de Importación; c) Corrección de datos de Declaración Única de Importación o desistimiento si correspondiere; d) Pago de Tributos aduaneros; e) Determinación del canal de la Declaración Única de Importación (Amarillo, Verde, Rojo); f) Examen Documental y Físico; g) En caso de existir observaciones se facciona Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor; h) Si el Declarante no acepta los resultados del Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor debe presentar su impugnación dentro del plazo de 5 días; i) Si el Declarante acepta los resultados del Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor, paga los tributos respectivos dentro del plazo de 3 días; j) Si ha se observado la Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor se puede presentar descargos hasta antes de la Resolución Administrativa; l) En caso de no aceptación del Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor para el levante de la mercancía puede presentar garantías; y m) Levante de la mercancía. En el análisis de normas se debe considerar también que el D.S. N° 25567 de 5 de noviembre de 1999 (Reglamento de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros) que en su art. 1 establece que la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) tiene por objeto efectuar el control por sustitución temporal y sorpresiva a los funcionarios responsables de la Aduana Nacional, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la normativa aduanera, desarrollando a este fin planes, estrategias, métodos y sistemas de seguimiento, inspección y control del desenvolvimiento aduanero, en la mismo Decreto Supremo en su art. 5 sobre las competencias de la Unidad se dispone que: *“La Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros, (UTISA), tiene competencia como organismo operativo especializado para ejercer el control de gestión por sustitución temporal y sorpresiva sobre todas las reparticiones o unidades orgánicas que integran la Aduana Nacional. La Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros podrá actuar ante terceros, por efecto de la sustitución temporal, con las mismas facultades y atribuciones establecidas para los sustituidos”*. De tal forma que Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros, (UTISA) tiene por objeto efectuar el control por sustitución temporal y sorpresiva a los funcionarios responsables de la Aduana Nacional, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la normativa aduanera y para el cumplimiento de este objeto tiene la competencia de ejercer el control de gestión por sustitución temporal y sorpresiva sobre todas las reparticiones o unidades orgánicas de la Aduana Nacional con las mismas atribuciones de la unidad intervenida y debiendo seguir el procedimiento determinado en la Ley.

- b) En el caso de autos, en el despacho aduanero de consumo presentado por la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide S.R.L. siendo el importador Roberto Vladimir Sandoval Rios de una Camioneta MAZDA, tipo B2300, modelo 2006 de la DUI C- 9430, fue determinado a canal rojo y se asignó el despacho al funcionario

aduanero Juan Antonio Gutierrez Vacaflor y a la intervención de funcionarios de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros se faccionó la Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 008/09 de 18 de agosto de 2009 emitida por Inspectores de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros, habiéndose suspendido el procedimiento aduanero correspondiente y posteriormente se expidió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/165/09 de 22 de septiembre de 2009.

- c) Con los anteriores, antecedentes se evidencia que el procedimiento aduanero de consumo fue suspendido y se dictó Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 008/09 de 18 de agosto de 2009 emitida por Inspectores de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros y posteriormente se emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/165/09 de 22 de septiembre de 2009, empero como en el caso se autos se cuestiona si el procedimiento seguido por funcionarios de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros se ajusta al previsto en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, se debe tener presente que la citada Resolución de Directorio establece el trámite y formalidades previas para el régimen aduanero de importación para el consumo, sin embargo no preveía explícitamente un procedimiento para el caso de contravenciones aduaneras y por ello en el numeral V inc. B subinciso 2.19 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 determina que: *“ Cuando exista comisión de delitos aduaneros o contrabando contravencional, elabora el acta de intervención y la remite conjuntamente al Expediente de Reconocimiento al Administrador de Aduanas, para que este inicie el proceso administrativo en caso de contrabando contravencional o ponga en conocimiento del fiscal adscrito a la Aduana Nacional, el ilícito en caso de delitos aduaneros...”*, de tal forma que el procedimiento al que se remite la RD 01-031-05 es el dispuesto en el art. 168 del Código Tributario que dispone: *“I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código. III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 257/2010. Contencioso Administrativo.- Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. **IV.** En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad”, de tal forma que el procedimiento a seguir en caso de contravención aduanera, como en el presente caso, es la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional o Acta de Infracción, que se notifica importador o declarante y se abre término probatorio de 20 días concluido el mismo se emite Resolución Final de Sumario Contravencional y a esta resolución se pueden interponer los recursos administrativos de Ley.

- d) En el presente caso en conclusión no se siguió el procedimiento determinado en el art. 168 del Código Tributario y al cual se refería el Numeral V inc. B subinciso 2.19 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, siendo procedente declarar probada esta pretensión del demandante no habiendo los funcionarios de la UTISA que elaboraron el Acta de Intervención, seguido el procedimiento para contravención aduanera previstos al que se remitía la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y en este caso tampoco era necesario notificar al declarante o importador el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor que era para un procedimiento regular de importación de consumo.
2. Con relación al segundo objeto de controversia referido a: “Si UTISA dispuso indebidamente en el Acta de Intervención, la monetización de la mercancía haciendo nulo el acto”, se deben realizar las siguientes disquisiciones legales y de hecho:

En el anterior punto de controversia se ha determinado que los funcionarios de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) no siguieron el procedimiento al que se remitía Numeral V inc. B subinciso 2.19 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que era el art. 168 del Código Tributario, por lo que el Acta de Intervención cometió el error de monetizar la mercancía cuando por disposición del art. 9 del D.S. 28963 modificado por el D.S. 29836 se debió determinar el decomiso del vehículo, en razón de ello también corresponde dar por probada esta pretensión del demandante. Cabe hacer notar que en la Sentencia N° 437/2015 de 7 de octubre de 2015 que resuelve un caso similar al que se resuelve en el caso de autos, éste Tribunal no se ha pronunciado por considerar que la pretensión no estaba sustentada, sin embargo en el presente caso al realizar la parte demandante la sustentación de la pretensión y que norma se infringiría aunque de forma sucinta, se resuelve la pretensión con la motivación justificación anteriormente indicada.

3. En relación al tercer objeto de controversia referido a: “Si la Administración Aduanera vulneró o no el derecho a la defensa del contribuyente Roberto Vladimir Sandoval Ríos, dictando una resolución sancionatoria sin valorar las pruebas de descargo presentadas”, se debe realizar las siguientes disquisiciones:

- a) En el presente caso como ya se ha indicado los funcionarios de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) no siguieron el procedimiento al que se remitía Numeral V inc. B subinciso 2.19 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que era el art. 168 del Código Tributario, por lo que las pruebas de descargo debieron ser valoradas en el término de prueba de 20 días que debía abrirse sin embargo al no seguir el procedimiento prescrito en el art. 168 del Código Tributario no se evaluaron las pruebas presentadas por el demandante.
- b) Añadiendo a lo ya razonado, sobre esta materia se debe indicar que los arts. 77 y 215 del Código Tributario, no se refieren específicamente o exclusivamente a la presentación a la prueba de peritaje o a la inspección física ocular sino a la producción de la prueba en general en el curso de un proceso como medio de defensa que en el caso resulta pertinente toda vez que el carácter de siniestrado se atribuye a los vehículos en dos supuestos conforme a la descripción realizada por el inc. w) del art. 3 del D.S. 28963 de 6 de diciembre de 2006 (con la modificación efectuada por el art. 2. I del D.S. 29836) que señala que se consideran vehículos siniestrados aquellos que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias: a) Hayan sufrido daño material a afecte a sus condiciones técnicas; y b) Aquellos, daños que alteren la estructura exterior del vehículo, exceptuando aquellos deterioros leves que no afecten el funcionamiento normal, como son las raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles.
- c) Se concluye entonces que los funcionarios de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) no siguieron el procedimiento al que se remitía Numeral V inc. B subinciso 2.19 de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que era el art. 168 del Código Tributario y por otra parte, que la autoridad demandada, incurrió en error al considerar que la prueba pericial y de inspección cuya producción fue solicitada por el ahora demandante, no fueron presentadas en el plazo para la presentación de descargos ante la Administración Aduanera, o en el término probatorio señalado por la autoridad de alzada, y por ello no advirtió la vulneración al derecho a la defensa de Roberto Vladimir Sandoval Rios, error que debe ser reparado.
4. Sobre el cuarto y último punto de controversia referido a: *“Si existe o no ilegal pronunciamiento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria sobre: a) Vicios de nulidad; b) Monetización dispuesta en el Acta de Intervención; y c) Falta de valoración de la prueba”*, se debe considerar lo siguiente:

Este punto de controversia el demandante repite la argumentación a los anteriores pretensiones y solo añade lo que ha motivado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2010 de 5 de marzo del 2010 por lo que este tribunal no se pronunciará sobre este punto de controversia y huelga señalar que estas ya han sido resueltas en los puntos 1, 2, y 3 del Considerando III de la presente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2010. Contencioso Administrativo.- Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sentencia, en aplicación del principio de eficacia procesal previsto en el art. 180 I. de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2010 emitida el 5 de marzo de 2010 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0455/2009 pronunciada el 30 de diciembre de 2009 por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición de obrados hasta el Auto de Apertura de Término de Prueba de 11 de noviembre de 2009, debiendo proveerse a la petición de la prueba pericial ofrecida.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava quien se constituyó en primera relatora y es disidente a la presente Sentencia, de igual manera emite voto disidente la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

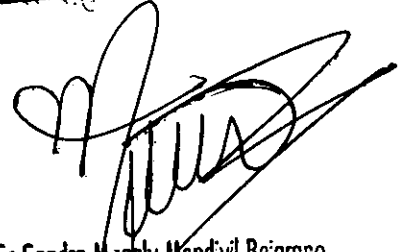



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Menéndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015
SENTENCIA N° 452 FECHA 7 de octubre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015
Dra. Rda S. Ibañez Durán
Dra. Maritza Santoro Juaniquima
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

La Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia de 433/2015 de 7 de octubre de 2015 del Expediente N° 257/2010 que declara **PROBADA LA DEMANDA** interpuesta por Roberto Vladimir Sandoval Ríos contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

En el presente caso he sido primera relatora, sin embargo la sentencia a la que se presenta disidencia, **mantiene y copia el criterio que se había presentado en el proyecto elaborado primigeniamente** y solo se quita el numeral 5 del proyecto de sentencia anteriormente presentado.

Por otro lado, la disidencia presentada al primer proyecto por la Dra. Mercado debido a un caso similar (Exp. 259/2010, Sentencia 437/2015 de 7 de octubre de 2015), difiere totalmente en cuanto a la fundamentación y en el punto de controversia referido a: *“Si los funcionarios de la UTISA que elaboraron el Acta de Intervención, incumplieron o no con el procedimiento de importación de consumo previsto en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y debieron notificar o no al declarante importador el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor”*, aspecto que debe ser tomado en cuenta por todos los magistrados puesto que en el caso mi persona (Dra. Nava), se acoge favorablemente al no haberse seguido el procedimiento previsto en el art. 168 del Código Tributario.

En el caso de autos, la Dra. Mercado, disiente del primer proyecto porque no acogió favorablemente el punto de controversia referido al procedimiento a seguir y que ahora da su voto favorable, contradiciéndose totalmente.

Asimismo, con respecto al punto 5 que se elimina por el segundo relator, la fundamentación efectuada sobre éste y que fue presentada en el primer proyecto, es la siguiente:

En necesario añadir a lo ya razonado que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0455/2009 de 30 de diciembre del 2009 anulo obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional, sin embargo la justificación para la anulación de obrados fue diferente a la señala en esta sentencia y no se establece con claridad que procedimiento se debe seguir en el caso de autos por lo que la presente sentencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada, pero señala expresamente el procedimiento a seguir que es el dispuesto en el art. 168 del Código Tributario.

Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que en el presente caso ha habido una oposición sin sentido al primer proyecto elaborado y que ahora copian inextenso, eliminando solo un punto, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Sucre, 7 de octubre de 2015.

